

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES:

JDC/54/2017 Y
ACUMULADO JDC/62/2017.

ACTOR: C. JOSÉ JULIO
ANTONIO AQUINO.

TERCERO INTERESADO: C.
RAYMUNDO CARMONA
LAREDO Y OTRO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE.** COMISIÓN
NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de julio del año
dos mil diecisiete.**

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por José Julio Antonio Aquino en contra de resolución de las quejas QO/OAX/03/2017 y QO/OAX/04/2017 acumuladas, de fecha veintitrés de marzo de este año, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Glosario

Actor	José Julio Antonio Aquino.
Autoridad responsable	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Acto impugnado	Resolución de fecha veintitrés de Marzo de este año.
Partido de la Revolución Democrática	PRD
Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.	Comisión Electoral
Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática	Comisión Nacional Jurisdiccional
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	Tribunal Electoral
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley Suprema
Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Electoral
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.	Juicio Ciudadano

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca emitió la convocatoria al Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal para nombrar al Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Oaxaca.

2. Elección. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró el Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD, a fin de nombrar al Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca.

3. Queja QO/OAX/04/2017. El dos de enero de dos mil diecisiete, José Julio Antonio Aquino presentó queja electoral contravirtiendo las acciones y omisiones de todos los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal por haber realizado una sesión relativa a los trabajos del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal, en un lugar diferente al establecido legalmente por la mesa directiva el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

4. Expedición de constancia. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional emitió la constancia que acredita a Raymundo Carmona Laredo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político en el estado de Oaxaca.

5. Queja QO/OAX/03/2017. El seis de enero del año en curso, José Julio Antonio Aquino presentó queja electoral ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en contra de la constancia citada en el punto anterior.

6. Resolución intrapartidista. El veintitrés de marzo del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió las quejas QO/OAX/03/2017 y QO/OAX/04/2017, las cuales acumuló; por otra parte, declaró infundados los agravios planteados por el actor y declaró la validez de la constancia otorgada a Raymundo Carmona Laredo; finalmente, revocó y dejó sin efectos la designación del ahora actor como Presidente del

Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca

II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

• Primer Juicio Ciudadano

a) Recepción. El tres de abril de este año, el actor presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio Ciudadano en el que reclama la resolución dictada el veintitrés de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

b) Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el Juicio Ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de cinco de abril de este año, el entonces Magistrado Presidente e instructor de este asunto, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley Electoral.

d) Admisión y cierre de instrucción. Por auto de seis de julio de dos mil diecisiete, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; se declaró cerrada la instrucción; y se turnó los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto

a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

e) Fecha y hora para sesión. En proveído de seis de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las doce horas del día siete de julio de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- **Segundo Juicio Ciudadano.**

a) Demanda. El tres de abril del año en curso, el actor presentó vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de impugnar la resolución dictada por el citado órgano intrapartidario el veintitrés de marzo de este año, para que por su conducto se remitiera a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

b) Turno a ponencia. Por proveído de diez de abril de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-291/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

c) Reencauzamiento. El doce de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; declaró improcedente el Juicio Ciudadano, promovido por el actor y, ordeno reencausarlo, a este órgano jurisdiccional, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

d) Recepción en el Tribunal. El diecisiete de abril del presente año, se recibió el medio de impugnación señalado en los incisos anteriores, por lo que, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave JDC/62/2017, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA y, por razón de turno, le correspondió a la ponencia a su cargo.

e) Acumulación. Por acuerdo plenario de fecha cuatro de mayo de este año, con fundamento en los artículos 31 y 32 fracción I de ley adjetiva electoral de nuestro Estado, y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, se decretó la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/62/2017 al diverso JDC/54/2017, por ser este el que primero se recibió en este Tribunal Electoral Local

III. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 párrafo 1, inciso c) y 107 de la Ley Electoral.

Esto es así, porque este Tribunal Electoral Local, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por José Julio Antonio Aquino, en contra de la resolución dictada el veintitrés de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en virtud de que consideran violados su derecho político electoral de acceder al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Oaxaca, del cual fue nombrado por el VIII Consejo Estatal del PRD, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

IV. Sobreseimiento. Este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, que prevé la improcedencia de los medios cuando esta derive de lo dispuesto en la propia ley, en el supuesto en que un sujeto impugna un acto en contra del cual previamente ya presentó una demanda.

En el caso que nos ocupa José Julio Antonio Aquino, con el fin de impugnar la resolución emitida por la autoridad responsable en el expediente QO/OAX/03/2017 y su acumulado QO/OAX/04/2017, de fecha veintitrés de marzo de

este año, presentó previamente al juicio JDC/54/2017, medio de impugnación ante el órgano responsable (JDC/62/2017).

A partir de las disposiciones que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley Electoral, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente.

De manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, porque de conformidad con la teoría general del proceso, se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo o caducidad; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; etcétera.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma

autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso concreto, a través de la demanda del juicio ciudadano JDC/62/2017, presentada ante el órgano señalado como el responsable, **a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del día tres de abril de este año**, José Julio Antonio Aquino, impugnó la resolución emitida por la autoridad responsable en el expediente QO/OAX/03/2017 y su acumulado QO/OAX/04/2017, de fecha veintitrés de marzo del año en curso.

Sin embargo, la citada resolución, también fue impugnada por el actor por esta misma vía, presentando una demanda directamente en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral Local, el mismo **tres de abril del año en curso a las veintitrés horas con nueve minutos**.

Por tanto, es evidente que el derecho del actor a impugnar la resolución de referencia, se agotó con la presentación de la demanda recibida ante la Comisión Jurisdiccional.

No pasa desapercibido, que de manera ordinaria se toma en cuenta el primer escrito que haya sido presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; no obstante, en el caso, se considera que debe tenerse como escrito primigenio el que fue ingresado ante la autoridad responsable, ya que esta es la forma legalmente prevista para la promoción del medio de impugnación en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 17 de la Ley Electoral.

Por lo anterior, es inconcuso que, dado que el actor agotó su derecho de impugnación, con la promoción de la demanda

del juicio ciudadano JDC/67/2017, resulta improcedente el estudio de la demanda a la que le correspondió el expediente identificado con la clave JDC/54/2017.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer la demanda del juicio ciudadano que dio origen al expediente JDC/54/2017.

V. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley Electoral, las hagan valer o no las partes.

En el caso, se estudiará si se actualizan o no, las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable consistente en que el medio de impugnación no fue interpuesto dentro de los plazos que señala la ley, prevista en el inciso a) de la Ley Electoral, y la de preclusión, puesto que, de actualizarse, eso sería suficiente para que esta autoridad se encuentre imposibilitada para entrar al estudio de los motivos de disenso que hacen valer los actores.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que contrario a lo que señala, el procedimiento intrapartidario para la integración de los órganos internos de los partidos políticos, no debe considerarse como un proceso electoral a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, porque de acuerdo al artículo 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es claro en definir que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los

ciudadanos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado, conforme a las bases que establece la Constitución Local.

En consecuencia, al no estar el acto reclamado relacionado con el desarrollo de un proceso electoral a que se refiere el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Electoral.

Así mismo, no es aplicable a efecto de realizar el cómputo de los plazos, el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, el Juicio Ciudadano se rige por lo establecido en la Ley Electoral y no por la normativa interna del partido electoral.

De ahí que el plazo de cuatro días para interponer el Juicio Ciudadano transcurrió del veintinueve de marzo al tres de abril, por lo que, si los medios de impugnación fueron interpuestos el último día del referido plazo, es indudable que se interpuso en forma oportuna.

Respecto a la preclusión, como causal de improcedencia, a que hace referencia la autoridad responsable, dicho estudio obviará, dado que el mismo se realizó en el punto que antecede.

VI. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hacen constar sus nombres y firmas autógrafas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el juicio ciudadano JDC/62/2017, en términos de lo razonado en el apartado cinco de causales de improcedencia.

c. Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la Ley Electoral, el actor se encuentra legitimado para interponer el juicio ciudadano JDC/62/2017, toda vez que, comparece por su propio derecho, como militante del PRD, para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de acceder al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Oaxaca, del cual fue nombrado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por el VIII Consejo Estatal del PRD.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión del actor es que se revoque la resolución combatida; de tal modo que, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

VII. Terceros Interesados. De autos se advierte y se reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los ciudadanos Dan Guerrero Martínez y Raymundo Carmona Laredo, en atención a lo siguiente:

a) Carácter de terceros interesados. Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, los ciudadanos de referencia tienen un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, dado que pretende que se confirme la resolución recurrida en el que resultó electo el segundo de los nombrados como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Oaxaca.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene sus nombres y firmas autógrafas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los impetrantes.

c) Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público el medio de impugnación en el expediente JDC/67/2017, transcurrió de las catorce horas del día cuatro de abril de este año a las catorce horas del siete de abril del año en curso; luego entonces si los escritos de apersonamiento fueron recibidos en la Comisión Nacional Jurisdiccional, el cinco de abril del año en curso, a las dieciséis horas con veinte minutos y a las dieciséis horas con veintidós minutos, consecuentemente, dichos recursos se presentaron dentro de los plazos establecidos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley Electoral.

VIII.- Estudio de fondo.

El presente asunto deriva de los hechos acontecidos en el Tercero Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el Salón Plaza II del Hotel Fortín Plaza, en la que se nombró al Presidente o Presidenta e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

En el desarrollo de la sesión de consejo estatal, una vez desahogados cuatro puntos del orden del día, aproximadamente a las quince horas se decretó un receso de una hora, y es a partir de ese acto, en que el actor describe sucedieron las irregularidades que señala en su demanda.

Esto es así porque, de las actas de sesión aportadas por Angélica Rocío Melchor Vásquez y Pavel Renato López, quienes se ostentaron como presidentes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, se advierte que existen discrepancias sobre el contexto que dio origen a dicho receso, a las circunstancias ocurridas durante el receso y una vez terminado el mismo, la integración de una de las mesas directivas por personas distintas a las que iniciaron la sesión, el cambio de sede del Consejo Estatal, su notificación a los consejeros participantes, entre otras cuestiones; luego entonces, la controversia estriba en determinar cuál de las mesas directivas reanudó válidamente.

Ahora bien, para lograr su pretensión de que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, expone los siguientes agravios:

1. La Comisión Electoral y la Comisión Jurisdiccional del PRD no rigió su actuación a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, a que se refieren los artículos

137 del Estatuto y 2 del Reglamento de Disciplina Interna, basando su afirmación en los siguientes hechos:

a) Los órganos que rindieron el informe justificado en las dos quejas interpuestas no fueron las autoridades responsables, lo que aduce como violación procesal.

b) La Comisión Electoral del PRD informó que las quejas se presentaron el veinticinco de enero de este año, cuando a su dicho fueron presentados el dos y seis de enero, y que por lo tanto a su dicho los informes debieron presentarse entre el dieciséis y diecisiete de enero de este año.

c) La comisión electoral al rendir su informe no mencionó la copia certificada de la sesión de pleno extraordinario del Consejo Estatal del PRD, presentada por la ciudadana Angélica Rocío Melchor, lo cual a su dicho ocasionó que la Comisión Jurisdiccional no hiciera un análisis de ambas actas circunstanciadas.

d) No existe en el expediente electoral acta de la sesión del órgano electoral, de fecha cuatro de enero de este año, en el que se haya resuelto otorgar la constancia en favor de Raymundo Carmona Laredo.

e) La Comisión Electoral del PRD, debió requerir el aval del Comité Ejecutivo Nacional para otorgar dicho nombramiento, tomando en cuenta que la resolución no fue por unanimidad, como lo señala el artículo 5 párrafo 1 inciso n) del Reglamento de Elecciones de dicho partido.

f) La Constancia de mayoría a favor de Raymundo Carmona Laredo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, no pudo ser firmada por Elizabeth Pérez Valdez, integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, dado que a su dicho en esa fecha se encontraba de vacaciones.

g) La Comisión Jurisdiccional del PRD no debió tomar en cuenta al resolver la queja QO/OAX/03/2017 los escritos de terceros interesados Raymundo Carmona Laredo y Pavel Renato López, porque no existe certeza de la fecha en que fue presentado.

En relación al inciso a), el actor sustancialmente señala que la Comisión Electoral no debió rendir el informe justificado en la queja identificada QO/OAX/04/2017, porque se impugnaron actos de la mesa directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, por lo que no se debió tomar en cuenta al resolver los hechos relacionados con la queja QO/OAX/03/2017 en el que se impugnó la emisión de la constancia de mayoría a favor de Raymundo Carmona Laredo.

De igual forma, que el órgano jurisdiccional no debió tomar en cuenta el informe que la mesa directiva del VIII Consejo Estatal respecto al expediente QO/OAX/03/2017, porque no se le atribuyen actos y no estaba obligado a rendirlo.

Al respecto, no le asiste la razón al actor, dado que, de las documentales que obran en el expediente se advierte que a fojas 71 a 96 del Tomo V del expediente en que se actúa, correspondiente al expediente que se formó con motivo de la queja contra órgano promovida por el ahora actor, contra de actos de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, obra el informe justificado rendido por Pavel Renato López Gómez, Dan Guerrero Martínez y Rubén Gordillo Barragán, en su calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretario Vocal de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, consecuentemente, contrario a lo que afirma el actor, si fue la autoridad responsable en la queja QO/OAX/04/2017, quién rindió el informe justificado.

En cuanto a que no debieron tomarse en consideración los documentos que manifiesta el actor, en la resolución impugnada la Comisión Nacional Jurisdiccional determinó tomando en consideración el artículo 50 del Reglamento de Disciplina Interna de dicho partido político, la acumulación del expediente QO/OAX/04/2017 al QO/OAX/03/2017, argumentando identidad en la pretensión y en los actos de que se duele el actor, por lo cual ambas quejas se resolvieron en una misma resolución.

Por lo que, la autoridad responsable al contestar cada uno de los agravios expuestos por el actor, tomó en consideración las constancias existentes en el expediente, para cada uno de los actos reclamados, sin que como lo señala el actor, se tomara en cuenta documentales que no correspondiera a los agravios expresados.

En relación al inciso b) del agravio en estudio, contrario a lo que afirma el actor, al resolver las quejas interpuestas, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD señaló que la queja QO/OAX/03/2017 fue presentada el seis de enero de este año y la diversa QO/OAX/04/2017 el dos de enero del año en curso, ambas ante la Comisión Nacional Jurisdiccional; asimismo y al no haber cumplido con el trámite a que se refieren los artículos 83 y remitido el informe justificado dentro del plazo a que se refiere el artículo 85 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, se les impuso a los órganos responsables el medio de apremio consistente en una amonestación, de conformidad con los numerales 38, 103 y 104 del citado reglamento; ello independientemente de que al presentar su informe justificado hayan señalado que tuvieron conocimiento de las quejas el veinticinco de enero de este año.

Referente al punto c), si bien la Comisión Electoral del PRD señaló no obraba en sus archivos documental que contradijera en contenido del Acta Circunstanciada del tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD exhibida por Pavel Renato López Gómez en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del citado consejo¹, de la lectura de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido, se advierte que analizó y tomó en consideración tanto el Acta Circunstanciada de la Mesa Directiva presidida por Angélica Rocío Melchor Vásquez como la de Pavel Renato López Gómez, así como los anexos presentados con dichas actas y las constancias que integran los expedientes de las quejas, por lo cual no le asiste la razón al actor.

Por otra parte, contrario a lo que afirma el actor en su escrito de demanda, sí existe certeza de la fecha en que fueron presentados los escritos de terceros interesados Raymundo Carmona Laredo y Pavel Renato López respecto a la queja QO/OAX/03/2017, toda vez que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Comisión Electoral el treinta de enero de este año, tal como consta en los sellos de recepción estampados en la primera hoja de dichos escritos (fojas 110 y 136 del Tomo IV de este expediente), lo cual fue interpuesto dentro del plazo de setenta y dos horas que transcurrió de las dieciocho horas del treinta de enero de este año hasta las dieciocho horas del día dos de febrero del año en curso, por lo cual es correcto que la Comisión Nacional Jurisdiccional los haya tomado en cuenta al resolver la queja QO/OAX/03/2017 y su acumulada.

En relación a la inexistencia en el expediente electoral del acta de la sesión de la Comisión electoral del PRD, de fecha

¹ Fojas 159 a 176 del Tomo IV del expediente en que se actúa.

cuatro de enero de este año, en la que se resolvió otorgar la constancia en favor de Raymundo Carmona Laredo, debe decirse que en términos del artículo 148 del Estatuto del PRD, es un órgano colegiado, por lo cual, sus determinaciones se toman por mayoría, sin que en su reglamentación intrapartidaria se exija necesariamente la formalidad consistente en que todas sus resoluciones sin excepción, deban constar en actas.

En ese sentido; si bien es cierto en el expediente remitido por la autoridad responsable no obra constancia del acta de sesión del órgano electoral, de fecha cuatro de enero de este año; también es cierto que para el caso que nos ocupa, debe tomarse por existente el acto jurídico consistente en la expedición de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Raymundo Carmona Laredo, pues consta en autos dicho documento, y precisamente es uno de los actos de los que se duele la parte actora, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, la inexistencia del acta de sesión de la autoridad responsable Comisión Electoral, no trae aparejada necesariamente la nulidad o inexistencia del acto jurídico objeto de impugnación, es decir, la constancia de mayoría a favor de Raymundo Carmona Laredo; y mucho menos el nombramiento de dicho ciudadano como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Oaxaca.

Aunado a que la falta de la documental a la que alude el actor, es responsabilidad de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que, como lo establece el artículo 85 del Reglamento de Disciplina Interna, el órgano responsable debe remitir la documentación que obre en su poder relacionada con el acto reclamado y la que estime necesaria para la resolución del asunto, y de no haberlo hecho así, la

Comisión Nacional Jurisdiccional, estuvo en aptitud de imponerle alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del citado reglamento.

En cuanto al argumento del actor que la Comisión Electoral del PRD, debió requerir el aval del Comité Ejecutivo Nacional para otorgar dicho nombramiento, tomando en cuenta que la resolución no fue por unanimidad, como lo señala el artículo 5 párrafo 1 inciso n) del Reglamento de Elecciones de dicho partido; no le asiste la razón al actor, toda vez que la constancia emitida cuenta con el aval de cuatro de los integrantes del citado órgano electoral, lo cual le da plena validez, al ser un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional.

Aunado a que el presente asunto no se trata de un proceso electoral interno del partido político a que se refiere el artículo 5 del Reglamento de elecciones, sino de nombramiento del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Oaxaca, por renuncia de su titular, hipótesis prevista en el numeral 65 del Estatuto del PRD.

Finalmente, en relación al argumento del actor que la Comisionada Elizabeth Pérez Valdez, no pudo firmar la constancia de mayoría a favor de Raymundo Carmona Laredo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, porque el cuatro de enero de este año se encontraba de vacaciones, y para acreditar lo anterior exhibe copia de publicaciones realizadas en un perfil de Facebook que a dicho del promovente pertenece a la citada comisionada.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor porque pretende acreditar su afirmación basándose en una publicación realizada en una red social

como lo es "Facebook", por lo que al tratarse de información proveniente de internet, las publicaciones son insuficientes para documentar un hecho determinado, dado que, éstas pruebas por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, generando solo indicios, las cuales el promovente no robustece con otro medio de prueba.

2. La Comisión Jurisdiccional del PRD no le dio valor probatorio a las actas notariales que acompañó al actor lo cual aduce es contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, 17 inciso j) y 137 del Estatuto, así como a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia con que debió haberse valorado dichas pruebas.

Lo anterior porque el actor afirma que con dichos instrumentos notariales acredita que posterior al receso acordado por el Consejo Estatal, permanecieron y continuaron en el lugar de la sesión, ciento trece consejeros presentes desde su instalación, sin que se hayan llevado a cabo actos de violencia o de que se les haya notificado el cambio de sede.

De igual forma, porque el actor señala que la tesis XLIV cuyo rubro es "ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DICREPANTES SOBRE LA MISMA. CARECEN DE EFICACIA PROBATORIO" no fue correctamente interpretada, ya que si bien las actas notariales describen hechos distintos, ocurridos en un mismo lugar, también lo es que fueron descritos por distintos fedatarios, que si bien fueron hechos ocurridos en el hotel fortín plaza, también lo es que no fueron en el mismo lugar de su interior ni a la misma hora.

En este sentido, el actor aduce que la Comisión Jurisdiccional al no darle valor probatorio a las actas notariales exhibidas, trajo como consecuencia que llegara a una falsa

realidad de cómo sucedieron los hechos, y determinara confirmar declarar la validez de la constancia de mayoría expedida a favor de Raymundo Carmona Laredo, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Oaxaca.

A dicho del actor, la autoridad responsable estaba obligado a valorar las actas notariales conjuntamente con otras pruebas, y en su caso, conforme al artículo 16 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es decir, resolver qué hechos consignados en dichas actas estaban en contradicción con otros medios de prueba y descartarlos.

Finalmente, el actor señala que no debe tomarse en consideración el testimonio elaborado por el notario público número ciento diecisiete para resolver hechos atribuidos a la Comisión Electoral, pues se trata de un informe relativo a actos atribuidos a la mesa directiva del VIII consejo estatal.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional analiza el contenido de las actas notariales que obran en el expediente que se resuelve, a efecto de determinar sus alcances probatorios, las cuales son: el instrumento notarial dieciséis mil treinta y seis, volumen doscientos veinte, emitida por la Notaría pública número cuarenta, con residencia en esta ciudad; el instrumento notarial número treinta y nueve mil novecientos ochenta, volumen setecientos sesenta, del notario público número diecinueve, con residencia en esta ciudad; y el instrumento notarial cuatro mil cuatrocientos cuatro, volumen ciento cincuenta y cuatro, levantada por el notario público número ciento diecisiete, residente en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, el acta notarial es el instrumento autorizado por el Notario en su protocolo, en el cual se consignan hechos con su firma y sello, que el Notario aprecia por medio de sus sentidos y que, por su índole peculiar no pueden calificarse de contratos.

Bajo esa lógica, el **instrumento notarial dieciséis mil treinta y seis**, volumen doscientos veinte, emitida por la Notaría pública número cuarenta, con residencia en esta ciudad, se refiere a los hechos acaecidos el veintinueve de diciembre del año pasado, en el Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD, en el que hizo constar la existencia de una manta que dice "*3er Pleno Extraordinario para nombrar al Presidente o Presidenta o integrantes del Comité Ejecutivo Estatal*", así mismo que Lilian Santiago Sánchez y Alim Antonio Aquino, secretarías vocales del VIII Consejo Estatal realizaron la búsqueda del Presidente, Vicepresidente y Secretario sin haberlos encontrado, y que dichas personas le refirieron tener la lista de registro de consejeros.

En ese sentido constató que las personas que estaban presentes en el salón Plaza II del Hotel Fortín Plaza estaban tranquilos y en calma esperando que se reanudara la Asamblea, sin que en el lugar hubiera muestra de haberse suscitado acto de violencia y sin que hubiera a los alrededores cambio de sede.

Por otra parte, se asentó la presencia de Erika Moreno Martínez, Presidenta de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, durante el desarrollo de la Asamblea.

De igual forma, que a las **dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos**, la Mesa Directiva procedió al pase de lista, realizando la lectura de las personas que inscritas en la bitácora, que ante su persona se presentaron ciento trece consejeros, que se acreditaron con su credencial de elector y gafete de voto, de los cuales asentó su nombre.

Finalmente, describe que se eligió a la ciudadana Angélica Rocío Melchor Vásquez como Presidenta de la Mesa Directiva y a José Julio Antonio Aquino en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como a los integrantes del citado Comité Estatal.

Respecto al **instrumento notarial número treinta y nueve mil novecientos ochenta**, volumen setecientos sesenta, del notario público número diecinueve, con residencia en esta ciudad, también es relativo a los hechos suscitados el veintinueve de diciembre del año pasado, en el Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD.

En cuyo inciso H) de la citada acta notarial señala que en atención a lo manifestado y solicitado por el ciudadano Juan Pérez Pérez y las ciudadanas Liliana Santiago Sánchez y Elim Antonio Aquino, Secretarías Vocales de la mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, dio fe de los siguientes hechos:

Que al adentrarse de las instalaciones del Salón Plaza II del Hotel Fortín Plaza observó y certificó que todo se encontraba completa calma y tranquilidad.

Así mismo, que a las **diecisiete horas con diez minutos** las ciudadanas Liliana Santiago Sánchez y Elim Antonio Aquino, Secretarías Vocales de la mesa Directiva del VIII

Consejo Estatal del PRD le manifestaron que reanudarían el orden del día del pleno convocado con la presencia de la licenciada Ericka Moreno Martínez, Presidenta de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; de igual forma, asentó que el lugar se encontraba en completa calma.

Acto continuó, asentó que a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos la ciudadana Liliana Santiago Sánchez, dio lectura a la lista de asistencia tomada antes del receso e hizo un nuevo pase de lista para hacer constar ante la fe notarial la cantidad de consejeros y consejeras presentes y determinar el quorum legal que los estatutos exigen para la plena validez de los acuerdos tomados. Una vez transcurrido el pase de lista el notario público certificó que se encontraban presentes en segunda convocatoria ciento trece de doscientos consejeros y consejeras que se registraron en primera convocatoria, asentando los nombres respectivos.

Enseguida, a las dieciocho horas con treinta minutos se nombró a la ciudadana Angélica Rocío Melchor Vásquez, como Presidenta de la Mesa Directiva, y posteriormente en el cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD a José Julio Antonio Aquino, a quien se le tomó la protesta de ley correspondiente.

Hechos anteriormente descritos que se tienen por acreditados, toda vez que el notario público estuvo presente en el momento que acontecieron y los pudo apreciar por medio de los sentidos, en términos del artículo 83 de la Ley del Notariado; por lo cual al ser documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo

14 punto 1 inciso a), punto 3 inciso d) y 16 punto 2 de la Ley del Sistema de Medios.

De ahí que no se comparta la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD respecto al valor probatorio otorgado a los instrumentos públicos emitidos por los Notarios Públicos números diecinueve y cuarenta, con base en la tesis XLIV cuyo rubro es “ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DICREPANTES SOBRE LA MISMA. CARECEN DE EFICACIA PROBATORIO”, argumentando que es contrario a lo asentado por el Notario Público ciento diecisiete, licenciado Noel Salvador Ramos López; toda vez que como lo señaló el actor, describe hechos distintos, ocurridos en diferentes lugares del interior del Hotel Fortín Plaza y a horas diversas, pues el último de las actas notariales mencionadas certifica lo acontecido antes de la reanudación del Consejo Estatal, en el lapso de las quince horas del día veintinueve de diciembre de este año, a las diecisiete horas con veinte minutos del mismo día.

Ahora bien, el actor José Julio Antonio Aquino, señala que las actas notariales emitidas por los fedatarios públicos diecinueve y cuarenta demuestran que posterior al receso acordado por el Consejo Estatal sucedió lo siguiente: permanecieron en el lugar de la sesión ciento trece consejeros; que no se llevaron actos de violencia; y que a los consejeros no se les notificó el cambio de sede del VIII Consejo Estatal.

En primer lugar, en ambos instrumentos notariales se encuentra asentado que las Secretarías Vocales de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD realizaron un nuevo pase de lista a efecto de verificar el quorum legal, en el que, se hizo constar ante la fe notarial la presencia de ciento trece

consejeros, quienes se acreditaron con su respectiva credencial de elector y gafete de voto; con lo cual se prueba el número de consejeros presentes en la sesión reanudada por las citadas Secretarías Vocales.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el actor, las actas notariales levantadas por los notarios públicos diecinueve y cuarenta, no demuestran que posterior al receso decretado no hubo actos de violencia y que a los Consejeros Estatales no se les notificó el cambio de sede.

Esto es así, porque la presencia de los notarios públicos ocurrió después de transcurrido el receso de una hora decretado en el tercer pleno extraordinario, pues del acta de sesión levantada por Angélica Rocío Melchor Vásquez como Presidenta de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD se asentó que a las dieciséis horas con cinco minutos del veintinueve de diciembre del año pasado, dada la ausencia del Presidente, Vicepresidente y un secretario vocal de la Mesa Directiva, los consejeros presentes acordaron entre otras cosas solicitar la presencia de fedatarios públicos que dieran fe de las ausencias referidas.

Posteriormente, a las diecisiete horas con cinco minutos de ese mismo día, conforme a lo asentado en el acta en estudio se informó a los consejeros electorales de la presencia de los notarios públicos, licenciado Rodolfo Morales Moreno, notario público diecinueve y licenciada Martha Pazos Ortiz, notaría pública cuarenta, ambos del estado de Oaxaca.

En contraste, conforme a las constancias agregadas en autos, los actos de violencia que originaron el cambio de sede sucedieron entre las quince horas con cuarenta y cinco minutos y las dieciséis horas con treinta minutos; por lo cual, se arriba a

la conclusión, que cuando los fedatarios públicos arribaron al Hotel Fortín Plaza ya se habían suscitado los actos de violencia denunciados por Raymundo Carmona Laredo en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal referido y se había informado que la reanudación de la sesión se llevaría a cabo a partir de las diecisiete horas de ese mismo día, en el salón Los Laureles sito en Gómez Farías doscientos dieciocho, centro histórico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Aunado a que de los instrumentos públicos analizados, ambos notarios públicos asentaron lo sucedido antes de que comparecieran al Hotel Fortín Plaza, pero narrado tanto por las personas que le contrataron sus servicios como por las ciudadanas Liliana Santiago Sánchez y Elim Antonio Aquino, Secretarias Vocales de la mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, por lo cual dichos hechos no les constan a ellos directamente porque no fueron apreciados por los fedatarios públicos mediante sus sentidos.

De igual forma, este órgano jurisdiccional electoral determina que el instrumento notarial cuatro mil cuatrocientos cuatro, volumen ciento cincuenta y cuatro, otorgada por el notario público número ciento diecisiete, residente en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, carece de eficacia probatoria toda vez que actuó sin autorización fuera del distrito judicial en que fue adscrito, esto es, incumplió lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de dar aviso dentro del plazo concedido, al Director General de Notarias del Estado de Oaxaca.

3.- Si fue legal o no, la reanudación de la sesión del tercer pleno extraordinario del VIII consejo estatal realizado por las ciudadanas Liliana Santiago Sánchez y Elim

Antonio Aquino, Secretarias Vocales de la Mesa Directiva del citado Consejo Estatal.

En este sentido el actor alega que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas aportadas por el actor, entre ellas, el informe de la ciudadana Angélica Rocío Melchor Vásquez en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, actas notariales, fotografías y copia de las credenciales de elector de los consejeros; con lo cual se acredita que tres integrantes de la mesa directiva del Consejo Estatal y varios consejeros se retiraron sin justificación alguna; de igual forma, que se reanudó la sesión en el Hotel Fortín Plaza y que el actor fue nombró como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Asimismo, que a su dicho no se acreditan los actos de violencia que supuestamente ocurrieron, por los cuales se justificó el cambio de sede, pues no se describen circunstancias que sucedieron, en que consistieron tales actos, a quienes se agredió y de qué manera, el tipo de daño que les provocó, verbal, física o emocional a efecto de determinar si eran suficientes para continuar la sesión plenaria en otro lugar; lo cual aduce le correspondía probar a la Mesa Directiva del Consejo Estatal presidida por Pavel Renato López.

Que, derivado de lo anterior, la autoridad responsable determinó que carecía de valor probatorio del acta de sesión del Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Elaborada por Angélica Rocío Melchor Vásquez, Liliana Santiago y Elim Antonio, en su carácter de Presidenta, Vicepresidenta y Secretario Vocal de la Mesa Directiva, argumentando que no fue elaborada por quienes reglamentariamente estaban facultados.

De las constancias que obran en autos se desprende que desahogado el punto cuatro del orden del día del tercer pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal, aproximadamente a las quince horas se acordó un receso de una hora, así mismo, que durante el receso se presentaron sujetos ajenos al Consejo Estatal y que no eran identificados como militantes del partido; así mismo, que los ciudadanos Jara Cruz y Antonio Aquino manifestaron que eran porros contratados por “alguien” para violentar la reinstalación de la sesión, y que le correspondía al Presidente de la Mesa Directiva retirarlos del lugar; de igual forma, quedó asentado que varios consejeros estatales le informaron que fueron amenazados por los citados sujetos ajenos con que no se les iba a permitir continuar con la sesión, y que era imposible acercarse al salón del pleno por dichas condiciones; derivado de lo anterior, los responsables del salón optaron por indicarle al ciudadano Raymundo Carmona Laredo en calidad de Presidente de la citada Mesa Directiva que se cancelaba el contrato de arrendamiento del salón donde se estaba llevando a cabo el Consejo Estatal, por lo que le solicitó el retiro del grupo de personas que se encontraban alrededor de las instalaciones como dentro de la misma.

Los anteriores hechos constan en la copia certificada del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD, firmada por Pavel Renato López Gómez, como Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, escrito del contador público Manuel Eduardo Ruiz Méndez, representante de la inmobiliaria Valle de Antequera, fotografías del Consejo Estatal de fecha veintinueve de diciembre de este año (fojas 204 a 215 del Tomo 4 del expediente JDC/54/2016 y acumulado), con lo cual, contrario a lo que afirma el actor, se genera la certeza de la existencia de los hechos anteriormente descritos y del temor

fundado de que las personas ajenas al Consejo Estatal agredieran a los consejeros estatales reunidos en dicho lugar.

Aunado a que la documental privada consistente en el escrito del contador público Manuel Eduardo Ruiz Méndez, representante de la inmobiliaria Valle de Antequera, en la que notificaba la rescisión del contrato de arrendamiento del salón Plaza II del Hotel Fortín Plaza, habilitado como salón de sesión del Consejo Estatal, no fue objetada por el actor, por lo que surte efectos como si la hubiera reconocido expresamente. Sirve de aplicación la tesis aislada IV.3o.C.7 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con número de registro 183070 y rubro: **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO.** Así como Jurisprudencia 1a./J. 86/2001 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con registro 188411 y rubro siguiente: **DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

De manera que, este órgano jurisdiccional estima que las personas que realizaron los hechos de violencia buscaban controlar, prohibir o influir la decisión de la mayoría de los consejeros estatales en la toma de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal a efecto de vulnerar el normal desarrollo de la sesión plenaria, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 61, 65 inciso n), 115 incisos a), i) y j) del Estatuto y 54 del Reglamento de Consejos.

Por lo que, ante esta situación extraordinaria, el temor de que dichas personas agredieran a los consejeros estatales presentes, y se produjera un conato de violencia, los ciudadanos Raymundo Carmona Laredo, Dan Guerrero Martínez y Rubén Gordillo Barragán Presidente, Vicepresidente y Secretario Vocal de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, determinaron como órgano colegiado, por mayoría de votos, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Consejos del PRD, realizar un cambio de sede del tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal, a un lugar distinto pero en la misma ciudad, a efecto de concluir con los restantes puntos del orden del día aprobados.

De ahí que se comparta la determinación de la autoridad responsable de que el actor no acreditó que el retiro de los tres integrantes de la Mesa Directiva que originalmente habían instalado el consejo, así como de los consejeros integrantes del VIII Consejo Estatal de Oaxaca, se hizo sin justificación alguna, o que los mismos hayan externado la intención de abandonar el recinto donde se realizaba el pleno referido.

Esto es así, pues los hechos que narra únicamente constan en el acta de sesión presentada por Angélica Rocío Melchor Vásquez, ostentándose como Presidenta de la referida Mesa Directiva, en donde el actor resultó ganador y de las fotografías anexas, pruebas que por sí solas resultan insuficientes para tener por acreditada la afirmación del actor.

Pues como se señaló en el punto anterior, los instrumentos notariales emitidos por los Notarios Públicos diecinueve y cuarenta, dan fe de los hechos ocurridos después que sucedieron los actos de violencia que originaron el cambio de sede del Consejo Estatal.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto jurídico contemplado en el punto 3 del artículo 49 del Reglamento de Consejos del PRD, que establece que el retiro unilateral de una parte de los consejeros, una vez establecido el quorum no afecta la validez de la sesión ni los acuerdos tomados por la misma, pues como se señaló no hubo un retiro unilateral, sino un cambio de sede, derivado de los actos de violencia ocurridos durante el receso del Consejo Estatal, puesto que no consta en autos que los consejeros e integrantes de la mesa directiva referidos tuvieran la intención de abandonar dicha sesión plenaria.

Además, contrario a lo que afirma el actor, no se encuentra justificada la reanudación de la sesión de dicho consejo por parte de Liliana Santiago Sánchez y Elim Antonio Aquino, Secretarios Vocales de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, toda vez que de acuerdo a las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva contenidas en el Reglamento de Consejos del PRD, dichas personas no tenían facultades para ello.

Eso es así porque, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de los Consejos, las funciones de las Secretarías Vocales de la Mesa Directiva del Consejo son:

a) Firmar, junto con el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo, los acuerdos y resoluciones del Consejo y llevar el registro de los mismos;

b) Elaborar, firmar y leer si así lo determina la Plenaria, las actas de las sesiones del Consejo;

c) Autorizar las versiones magnetofónicas, estenográficas o taquigráficas de los debates en el Consejo y asegurar su publicación oportuna;

d) Ser fedatarios, de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del Consejo;

e) Expedir los instrumentos de voto de los Consejeros para cada Pleno del Consejo;

f) Llevar el registro de los acuerdos de la Mesa Directiva del Consejo;

g) Suplir, de forma colegiada, las ausencias no mayores de tres meses del titular de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Consejo, sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones como secretarios;

h) Asistir a las reuniones de trabajo de las Comisiones del Consejo, donde podrá participar con derecho a voz pero sin voto; e

i) Llevar la votación de las sesiones plenarias del Consejo.

Sin que en ninguno de los incisos anteriormente señalados se advierta la facultad de los Secretarios Vocales de presidir o reanudar la sesión del consejo, ante la ausencia del Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, luego entonces, no fue legal la reanudación ni la integración de la Mesa Directiva que continuó con el desahogo de los puntos del orden del día del citado Consejo Estatal.

Aunado a lo anterior, no se está en el supuesto de renuncia, destitución o remoción del Presidente, Vicepresidente y Secretario Vocal, integrantes de la Mesa Directiva del VIII

Consejo Estatal del PRD, toda vez que del acta de sesión plenaria de dicho consejo firmada por Angélica Rocío Melchor Vásquez como Presidenta de la citada Mesa Directiva no se advierte que siguieran el procedimiento establecido por el punto 3 del artículo 20 del Reglamento de Consejos, esto es, la existencia de un dictamen previo por parte de Comisión Jurisdiccional, que se convocara a una sesión plenaria para dicho efecto, y que la propuesta sea aprobada por la mayoría de dos tercios de las Consejeras y Consejeros presentes.

En consecuencia, este tribunal determina por las razones señaladas anteriormente, que no fue legal la reanudación de la sesión del VIII consejo estatal realizado por las ciudadanas Liliana Santiago Sánchez y Elim Antonio Aquino, Secretarias Vocales de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, y por consiguiente la designación de José Julio Antonio Aquino como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

4.- Si fue legal o no o no la reanudación de la sesión del tercer pleno extraordinario del VIII consejo estatal en el Salón los Laureles del Hotel y Restaurante Conzatti

En lo que respecta a este agravio, el actor aduce que la notificación de cambio de sede fue ilegal, porque no se encuentra fundada ni motivada, que dicha forma de notificar no está prevista en el estatuto ni en el reglamento de consejos, ni tampoco se realizó con la debida anticipación, pues supuestamente se colocó afuera del hotel a las dieciséis horas con treinta minutos para reanudar el consejo a las diecisiete horas, por lo a su dicho era materialmente imposible que los doscientos consejeros estatales se enteraran; asimismo, el promovente manifiesta que los integrantes de la mesa directiva para notificar el cambio de sede señalada, debieron reanudar la

sesión plenaria, e informar a los consejeros estatales las razones por las cuales se cambiaría la sede de dicho consejo.

En cuanto a la **notificación** de cambio sede dicho acto se realizó a través de la cédula de notificación fijada en el salón donde había dado inicio la sesión, misma que corre agregada en el expediente en que se actúa, y contrario a lo que afirma el actor se encuentra fundamentada en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 34, 61, 63, 65, 114 y 115 del Estatuto, así como en los numerales 1, 2, 4, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 46, 48 y 54 del Reglamento de Consejos.

Así mismo, dicha notificación se encuentra motivada precisamente en la existencia de actos de violencia anteriormente señalados, así como el aviso de rescisión del contrato de arrendamiento del Salón Plaza II por el administrador del inmueble, lo que hizo imposible llevar los trabajos en las instalaciones anteriormente citadas.

Aunado a lo anterior, la notificación es el cumplimiento de una decisión tomada por mayoría de los ciudadanos Raymundo Carmona Laredo, Dan Guerrero Martínez y Rubén Gordillo Barragán, Presidente, Vicepresidente y Secretario Vocal de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, en términos del artículo 22 del Reglamento de Consejos.

Si bien es cierto, la cédula de notificación no está prevista en el estatuto ni el reglamento de los consejos, lo cierto es que dicha forma de comunicación es la que usualmente utiliza el citado partido político para hacer saber sus determinaciones, tal como consta en las constancias que integran el expediente en que se actúa, y de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Disciplina Interna.

Además, cumplió con el objetivo de una notificación, toda vez que dio a conocer a los Consejeros Estatales una decisión tomada por la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, esto es así, porque estuvieron presentes en la reanudación de la sesión plenaria ciento tres consejeros, más de la tercera parte de los doscientos setenta y siete consejeros estatales del PRD convocados para la celebración de dicho Consejo, quorum requerido en segunda convocatoria para sesionar válidamente, de acuerdo con el artículo 49 punto 2 del Reglamento de Consejos.

Ahora bien, en relación a que fue materialmente imposible que los consejeros se enteraran del cambio de sede del Consejo Estatal, dado que su notificación no se hizo con la debida anticipación, no le asiste la razón al actor.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que a las dieciséis horas con treinta minutos, se fijó la cédula de notificación, en la que se informaba a los Consejeros Estatales, que la sesión plenaria reanudaría sus trabajos a las diecisiete horas en el Salón los Laureles sito en Gómez Farías doscientos dieciocho, centro histórico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Hotel y Restaurante Conzatti.

Por lo que, si se toma en consideración que el Hotel Fortín Plaza y el Hotel Conzatti se encuentran ubicados en la misma ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, uno en la Colonia Estrella y el otro en la Colonia centro de esta ciudad, colonias que son vecinas; así mismo, que la distancia entre ambos hoteles es cercana, dado que del hotel Fortín Plaza al Hotel Conzatti puede trasladarse caminando o en vehículo, puesto que entre los dos puntos se recorren doce cuadras, y el tiempo

que se llevaría en el trayecto es de entre diez a quince minutos aproximadamente como se ilustra a continuación²:



De ahí que, si la reanudación de la sesión plenaria fue a las diecisiete horas, se concluya que la notificación aludida si se realizó con la debida anticipación, dado que, hubo tiempo suficiente para que los Consejeros Estatales se trasladaran a la nueva sede del Consejo Estatal.

Máxime que de acuerdo al acta de sesión del tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD de los terceros interesados, se avisó a los Consejeros Electorales que se les proporcionaría transporte para los que lo requirieran y fueran trasladados a la nueva sede señalada.

Aunado a lo anterior, robustece esta conclusión el hecho de que a la nueva sede del Consejo Estatal concurren ciento tres consejeros, más de la tercera parte de los doscientos setenta y siete consejeros estatales del PRD convocados para

² <https://www.google.com.mx/maps/@17.0717153,-96.7236356,17z>

la celebración de dicho Consejo,³ quorum requerido en segunda convocatoria para sesionar válidamente, de acuerdo con el artículo 49 punto 2 del Reglamento de Consejos.

Por otra parte, del acta de sesión del tercer pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal firmada por Pavel Renato López Gómez como Presidente de la Mesa Directiva de dicho consejo, se advierte que la reanudación en el salón “Los Laureles” del Hotel y Restaurante Conzatti, se llevó a cabo en los siguientes términos:

Fue reanudado por el Presidente, Vicepresidente y Secretario Vocal, esto es, la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo facultados legalmente para ello, de conformidad con el artículo 23 y 24 del Reglamento de Consejos.

Cumplió con el quorum legal de la tercera parte de los doscientos setenta y siete consejeros estatales que fueron aprobados mediante acuerdo ACU-CECEN/12/417/2016, dado que conforme a la lista de asistencia estuvieron presentes ciento tres consejeros en segunda convocatoria, como lo requiere el artículo 49 del Reglamento de Consejos.

Rubén Gordillo Barragán, como Secretario Vocal de la Mesa Directiva del Consejo Estatal dio fe de lo que aconteció en la sesión plenaria de dicho Consejo, así mismo, fue quien elaboró y firmó junto con el Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva del Consejo, los acuerdos y resoluciones tomados, con fundamento en el inciso a), b) y d) del artículo 25 del Reglamento de los Consejos.

³ ACU-CECEN/12/417/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016.

De lo anterior se concluye que la reanudación de la sesión en el salón “Los Laureles” del Hotel y Restaurante Conzatti fue legal, puesto que fue dirigida por los integrantes de la mesa directiva facultados para ello, reunió el quorum legal requerido y el nombramiento de Raymundo Carmona Laredo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD fue realizado de conformidad con el estatuto y reglamento de los consejos de dicho partido político.

Finalmente, en relación al nombramiento de Raymundo Carmona Laredo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, el actor señala que era inelegible para dicho cargo de conformidad con el artículo 111 del estatuto del PRD, porque en ese momento se desempeñaba como Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

El artículo 111 del Estatuto del PRD señala que no podrán ocupar la Presidencia ni la Secretaria General, ni ser parte del Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Estatal o Municipal, aquellas personas que tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración pública salvo que soliciten la licencia respectiva.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que mediante oficio 113/PM/2016 de fecha veintisiete de diciembre del año pasado (fojas 674 y 675 del tomo 5 del expediente en que se actúa), el ciudadano Raymundo Carmona Laredo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal, solicitó licencia a su cargo de Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el periodo del veintiocho al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, dejando en su lugar al Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento.

Por lo que a la fecha en que se realizó la sesión del Consejo Estatal (veintinueve de diciembre del año pasado) éste se encontraba de licencia como Presidente Municipal de la citada población, cargo que no volvió a desempeñar dada la conclusión del periodo para el cual fue electo;

Lo anterior, se adminicula con la copia certificada por el notario público número ciento cuatro del Estado de Oaxaca del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con motivo de la entrega-recepción de la documentación generada por la Comisión Municipal de entrega-recepción.

De ahí que, no le asiste la razón al actor.

Consecuentemente dado lo infundado de los agravios vertidos por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada de la autoridad responsable.

IX. Resolutivos.

Primero. Se sobresee la demanda del juicio ciudadano que dio origen al expediente JDC/54/2017.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente, quien anuncia la formulación de voto razonado; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; con el voto en contra del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General, que autoriza y da fe.